



ORDENANZA H.C.D N° 1051/08

Fecha de Sanción: 05-09-08

Fecha de Promulgación: 15 SET. 2008

Número de Decreto: 267

VISTO:

La necesidad de contar con una reglamentación específica y actualizada para el cementerio Municipal que regule de manera integral las actividades que se desarrollan en el mismo, con el propósito de modificar la normativa actualmente en vigencia establecida por Ordenanza N° 07/68 y;

CONSIDERANDO:

Que, desde la creación de nuestro cementerio municipal no se ha efectuado modificación alguna en la reglamentación en el cual basarse para su buen funcionamiento y para mejorar su cuidado y mantenimiento.

Que, es una manera de mejorar el servicio y generar un lugar adecuado donde se origine un clima de respeto a nuestros seres queridos y a su vez donde se le brinden las herramientas necesarias al personal municipal afectado a cumplir servicios en el mencionado lugar.

Que, actualmente nuestro "campo santo" no esta cuidado de la manera que los tiempos demandan, ya sea en su ordenamiento, ubicación de las personas que allí descansan.

Que, además no se cuenta con personal calificado que pueda realizar tareas tales como policía mortuoria o que pueda llevar adelante el cumplimiento de la legislación local, provincial y nacional en vigencia.

Que, dicho proyecto es elaborado teniendo en cuenta las necesidades locales,

Que, tratado en sesión ordinaria del día 05 de Septiembre quedó aprobado por unanimidad de criterios confeccionándose el instrumento legal que obre en consecuencia;

POR ELLO:

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LAS HERAS
SANCIONA CON FUERZA DE ORDENANZA**

Artículo 1°): ADÓPTESE para la Ciudad de Las Heras el "Reglamento de Cementerio de la Ciudad" que, en su Anexo I , forma parte integrante de la Presente Ordenanza.-

Artículo 2°): La inhumación de cadáveres en la ciudad únicamente deberá efectuarse en el Cementerio Municipal.-

En consecuencia, prohíbase la inhumación de cadáveres fuera del cementerio antes citado.-

Artículo 3°): El Cementerio Municipal de la ciudad de Las Heras tendrá la organización y funcionará conforme lo previsto por el Anexo I de la presente Ordenanza.-

Artículo 4°): Derogase la Ordenanzas N° 07/68; como así toda otra Disposición que se oponga a la presente Ordenanza y su Anexo.-

Artículo 5°): REFRENDARÁ, el presente la Sra. Secretaria General.-

Artículo 6°): COMUNÍQUESE, al Ejecutivo Municipal, a dependencias que correspondan, Regístrese, Publíquese, cumplido ello Archívese.-

DADO EN SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO
DELIBERANTE DE LAS HERAS, EN SU SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05
DE SEPTIEMBRE DE 2008

LAURA BILBAO
Directora Despacho y Archivo A/C
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz



NORMA B. RIQUELME
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz

ES COPIA

ANEXO I

**REGLAMENTO DEL CEMENTERIO MUNICIPAL DE LA
CIUDAD DE LAS HERAS**

TITULO I: DIVISION DEL CEMENTERIO

Artículo 1º) El Cementerio Municipal será general y sin más distinción de sitios que los siguientes:

- a) Sepulturas comunes en tierra.
- b) Sepulturas en tierra mediante concesión de lotes a perpetuidad.
- c) Nichos municipales.
- d) Panteones privados y de asociaciones.
- e) Osario.
- f) Fosas.
- g) Cinerarios.

Artículo 2º) La edificación de nichos será determinada por la Municipalidad, quien a tal fin establecerá los sistemas constructivos a utilizar.-

Para la construcción de nichos podrá recurrirse a cualquiera de las siguientes modalidades: ejecución de las obras por administración, contrato de obra pública, concesión para edificar y ceder nichos bajo las condiciones que se fijen al efecto o cualquier otra forma de contratación que autorice el Municipio.-

Artículo 3º) Los panteones pertenecientes a particulares, sociedades de socorros mutuos o de beneficencia estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento.-

Artículo 4º) Sepulturas: las parcelas destinadas a sepulturas serán utilizadas únicamente para inhumaciones bajo tierra.

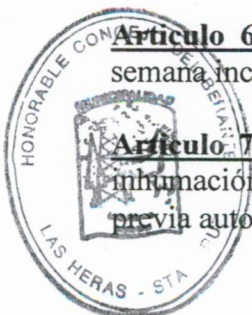
Artículo 5º) Deberes de la Municipalidad de Las Heras:

- a) Garantizar el libre acceso y control de los representantes de los organismos que ejerzan de policía mortuoria.
- b) Asegurar el libre acceso del público general, con la sola limitación del horario en que se permita el ingreso (de 08:00 a 20:00).en verano y en invierno de 9:30 a 18:00 Horas
- c) Asegurar que las actividades dentro del establecimiento se cumplan en un marco de sobriedad, recogimiento y respeto, propio del culto de los muertos.
- d) Permitir que los servicios puedan ser utilizados sin discriminaciones religiosas, raciales y/o políticas sociales, siempre que se trate de creencias o actividades permitidas en el país y la provincia.
- e) Las autoridades Municipales deberán mantener adecuadamente la limpieza, el orden y la vigilancia, teniendo el derecho de control de acceso del cementerio.

Artículo 6º) El cementerio deberá permitir el libre acceso todos los días de la semana incluso los feriados, en los horarios estipulados anteriormente.

Artículo 7º) Para cualquiera de los actos que deban realizarse con motivos de la inhumación, exhumación, traslado o reducción de restos y/o cadáveres, se requiere la previa autorización de la Secretaria de Obras Publicas de la Municipalidad de Las

ES COPIA



Heras, en la forma que esta ordenanza establezca. Siendo previo además, el pago de los derechos comunales establecidos en la tarifaría en vigencia.



Artículo 8° Los servicios fúnebres privados deberán hacer saber a la Municipalidad de Las Heras las tarifas que se aplicaran a los servicios.

TITULO II: DE LAS INHUMACIONES

Capítulo I: Normas generales de inhumación

Artículo 9°) Autorización para inhumar: La autorización para las inhumaciones deberán ser solicitadas ante la Administración del Cementerio Municipal, debiéndose cumplimentar con los siguientes requisitos:

- a) Presentación de la copia del certificado de defunción y licencia de inhumación (original) extendidos por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.-
- b) Pago de los derechos y tasas que fije la pertinente Ordenanza Tributaria.-

La presentación de la licencia de inhumación podrá demorarse por algunos días debido a causas de fuerza mayor, en cuyo caso la Administración del Cementerio accederá a la inhumación en tanto se trate de una defunción conocida. En ningún caso, la presentación de la referida licencia podrá demorarse más de siete (7) días corridos contados a partir de la fecha de la inhumación.-

Artículo 10°) Personal interviniente: Las inhumaciones se realizarán en todos los casos con el concurso de agentes municipales afectados a dichas tareas (sepultureros), una vez otorgado el correspondiente permiso por parte de la Administración del Cementerio Municipal.-

Artículo 11°) Plazo para inhumar: Las inhumaciones no podrán efectuarse antes de transcurridas doce (12) horas corridas desde el momento de la defunción.-

En los casos de ataúdes sin caja metálica, la inhumación no deberá demorarse más de treinta y cinco (35) horas corridas inmediatas posteriores al fallecimiento, salvo que mediara orden en contrario de autoridad judicial debidamente notificada a la Administración del Cementerio Municipal.-

Artículo 12°) Enfermedades infectocontagiosas: La Municipalidad podrá exigir la inhumación antes de los plazos fijados por el Artículo 11°, previa presentación de la licencia de inhumación, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Fallecimiento provocado por enfermedad infectocontagiosa.
- b) Aceleración del proceso de descomposición cadavérica.

Artículo 13°) Horario de inhumaciones: Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario y en los días que fijará el Departamento Ejecutivo por Decreto.-

Fuera de dichos días y horario los cadáveres que ingresen al Cementerio Municipal serán depositados en la morgue, previa autorización de la Administración del Cementerio.-

Artículo 14°) Introducción de cadáveres sin requisitos: Si algún cadáver fuera introducido en el Cementerio Municipal sin haberse cumplido los requisitos que fija el presente Reglamento, la Administración del Cementerio no autorizará la inhumación, ordenará su depósito en la morgue municipal e informará de tal circunstancia al Departamento Ejecutivo.-

Capítulo II: De las inhumaciones en tierra

Artículo 15°) Tipos de inhumación en tierra: Las inhumaciones en tierra serán de dos tipos:

ES COPIA



a) Inhumaciones comunes, a efectuarse en las secciones o sectores determinados a tal fin, marcados en el plano del Cementerio Municipal".-

b) Inhumaciones mediante la concesión de fracciones a perpetuidad, las que se efectuarán en los lugares que determinará el Departamento Ejecutivo y que se marcarán en el plano del Cementerio Municipal.

Este tipo de inhumación en tierra será reglamentado por el Departamento Ejecutivo, para garantizar un servicio público eficiente y la correcta presentación del sector dentro del Cementerio.

Artículo 16º) Pobres de solemnidad: El servicio de inhumación y derecho de sepultura de los pobres de solemnidad, será brindado en forma gratuita, estando exento del pago de los derechos de Cementerio por el plazo de diez (10) años contados a partir de la fecha de defunción. Vencido el plazo señalado, los restos - previa reducción - serán depositados en el Osario o incinerados, sin más trámites; excepto que algún interesado pague el derecho de concesión anual.-

Artículo 17º) Ataúd: Las inhumaciones en tierra deberán hacerse con ataúd, excepto los casos de miembros humanos, embriones o fetos.-

Artículo 18º) Requisitos de los ataúdes: Los ataúdes para inhumaciones en tierra deberán estar contruidos de madera u otro material que asegure su rápida desintegración en contacto con el terreno.-

Las manijas podrán ser de metal o madera y se colocarán en forma tal que no sobrepasen las medidas indicadas para las sepulturas.-

Capítulo III: De las sepulturas

Artículo 19º) Dimensiones: Las sepulturas deberán tener las siguientes dimensiones:

a) Para mayores de tres años: como máximo 2,20 metros de largo y 0,80 metros de ancho; con un mínimo de 1,30 metros de profundidad.

b) Para menores de tres años: como máximo 1,10 metros de largo y 0,60 metros de ancho; con un mínimo de 1,00 metro de profundidad.

c) Se admitirá que en cada parcela destinada a sepultura se inhumen hasta tres cadáveres, debiendo colocarse el primero, a la profundidad máxima de dos metros diez centímetros y en el caso de inhumarse un solo cadáver será de acuerdo al art. 19º Inc. a y b).-

Construcciones: Sobre las sepulturas podrán construirse monolitos con materiales durables (cemento, mármol, etc.) y seguros (evitando vidrios y partes salientes, etc.) previa presentación de un croquis o plano ante la Administración del Cementerio, que deberá ser autorizado por el Jefe del Departamento o quien lo reemplace en sus funciones. En todos los casos deberán ubicarse en la cabecera del sepulcro y no exceder las siguientes medidas: 80 cmts. de ancho; 60 cmts. de largo y 60 cmts. de alto, y no deberán ser macizas".

Capítulo IV: De las inhumaciones en nichos

Artículo 20º) Tipos de nichos: Las inhumaciones en nichos podrán efectuarse en nichos con o sin galería, numerados y clasificados en: grandes, grandes dobles o especiales, para párvulos, para párvulos dobles o especiales, urnarios y nichos concesionados a perpetuidad.-

Artículo 21º) Requisitos: Las inhumaciones en nichos deberán hacerse en ataúdes con caja metálica.-

Los ataúdes para la inhumación en nichos deberán tener las siguientes características:



ES COPIA



a) Sus cajas metálicas deberán estar construidas de material fuerte y resistente, con sus juntas perfectamente herméticas, cerradas a pestaña y soldadas en su inferior con estaño.-

b) El material con que estén construidas las cajas metálicas podrá ser: plomo amalgamado de un espesor mínimo de 2 milímetros; zinc o hierro galvanizado de un espesor de 1,5 milímetros; cobre de un espesor de 1,5 milímetros y en general de cualquier material que reúna, a juicio del Departamento Ejecutivo, las condiciones de solidez necesarias.

c) Deberán poseer una válvula en correctas condiciones de funcionamiento, la que deberá contener formol u otro desinfectante eficaz en cantidad suficiente.

d) Los cadáveres deberán estar asentados sobre un lecho de no menos de 5 centímetros de aserrín rociado con desodorantes líquidos suficientemente activos para neutralizar, durante 48 horas, los gases producidos por la putrefacción.

e) Sobre la tapa del ataúd deberán inscribirse el nombre de la persona fallecida y la fecha de la defunción.

Artículo 22º) Tapa de la caja metálica: Prohíbese la inhumación en nicho cuando la tapa de la caja metálica no esté perfectamente soldada; excepto el caso en que existiera orden en contrario emanada de autoridad judicial competente, al solo efecto de una posterior y pronta autopsia.-

Capítulo V: De las inhumaciones en panteones privados

Artículo 23º) Requisitos: Las inhumaciones en panteones privados de particulares o asociaciones se harán conforme a lo dispuesto para las inhumaciones en nichos (Capítulo IV del presente Título), previa autorización por escrito del titular o titulares del panteón donde se llevará a cabo la inhumación.-

Capítulo VI: De las inhumaciones de miembros humanos, embriones y fetos

Artículo 24º) Ataúd o recipiente: Los miembros humanos, embriones y fetos que ingresen al Cementerio Municipal para su inhumación y que no posean ataúd, deberán estar contenidos en recipientes de algún tipo de material y construcción que evite la pérdida de líquidos y la contaminación.-

Artículo 25º) Requisitos: Las inhumaciones de fetos se efectuarán previa presentación del certificado de defunción fetal (copia) y licencia de inhumación expedida por el Registro Civil.-

La inhumación de embriones humanos (hasta la 16º semana de gestación) se efectuará previa presentación del certificado médico respectivo, avalado por el Director del Hospital u otro organismo público acreditado.-

Artículo 26º) Miembros humanos: Las inhumaciones de miembros humanos o alguna otra pieza anatómica humana se realizarán previa presentación del certificado médico respectivo que exprese origen e identificación de la pieza amputada o extraída. En caso contrario, serán sepultados en fosa común mediante certificación policial o judicial.-

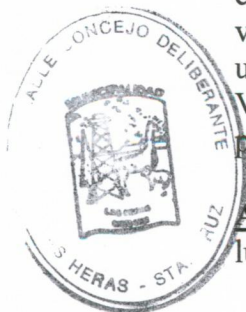
Capítulo VII: Disposiciones varias

Artículo 27º) Introducción de cadáveres en Las Heras: En los casos de ataúdes que contengan cadáveres introducidos en Las Heras para su inhumación, la Administración del Cementerio pondrá en conocimiento de las empresas fúnebres cualquier deficiencia que se advierta en aquéllos; acordándoles un plazo de veinticuatro (24) horas para defunciones ocurrida en la localidad para su corrección y un plazo de cinco (5) días hábiles para los decesos ocurridos en otras localidades. Vencido ese plazo y no habiéndose aportado una solución, la empresa fúnebre será pasible de la aplicación de multas.-

Artículo 28º) Lugares para inhumaciones: Las inhumaciones se efectuarán en los lugares que se fijan seguidamente:



ES COPIA



a) Adultos, niños y nacidos muertos: en cualquiera de las secciones o sectores establecidos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 1º del presente Reglamento.

b) Los miembros humanos, embriones y fetos podrán ser inhumados en sepulturas para párvulos, por el plazo de tres (3) años, sin posibilidad de renovación. Vencido dicho plazo podrán pasar a osario común, ser incinerados o bien colocados en nichos urnarios a pedido de los interesados.

Artículo 29º) Cadáveres sin identificar: En los casos de cadáveres sin identificar (caminantes, cuerpos mutilados, etc.) la inhumación únicamente procederá si se presenta la pertinente licencia de inhumación con copia del certificado de defunción, la cual deberá ser entregada en la Oficina de Guardia del Cementerio por la autoridad policial que intervenga.-

Cuando no se cumplimentaran los requisitos expresados, la inhumación no se efectuará y los restos quedarán depositados en la morgue a disposición de las autoridades policiales y judiciales; debiendo el Jefe del Cementerio labrar el acta pertinente, dando conocimiento inmediato al Departamento Ejecutivo.-

En los casos de fetos y embriones humanos respecto de los cuales no se cumplimente lo preceptuado por el artículo 25º, se procederá conforme lo indica el párrafo que antecede.-

TITULO III: DE LAS EXHUMACIONES

Capítulo I: Requisitos y procedimiento

Artículo 30º) Solicitud: Las exhumaciones para reducción o traslado deberán ser solicitadas por escrito, en papel sellado, ante la Administración del Cementerio, por el o los titulares del derecho de concesión de uso de sepultura, bóveda, nicho o panteón.-

Cuando el o los titulares del derecho de concesión de uso hubieran fallecido, podrán solicitar la exhumación, previa acreditación del vínculo de parentesco con el fallecido y de acuerdo al siguiente orden excluyente: el cónyuge supérstite; cualquiera de los hijos; cualquiera de los padres; cualquiera de los parientes por consanguinidad o afinidad de segundo grado.-

Cuando no existan familiares acorde con el orden precedente, podrán gestionar la exhumación cualquiera de los parientes por consanguinidad o afinidad de cualquier grado o bien cualquier interesado que venga a pagar los derechos correspondientes fijados por la Ordenanza Tributaria en vigencia.-

Artículo 31º) Formalidades del acto: Las exhumaciones deberán hacerse exclusivamente con el concurso de los agentes municipales afectados a tales tareas.-

Al acto de exhumación deberá asistir el Jefe del Cementerio o el agente que éste designe en su ausencia.-

De toda exhumación se dejará constancia escrita, como así del destino de los restos.-

Artículo 32º) Medidas de higiene: Al efectuarse las exhumaciones, se quemarán las maderas, ropas y todo objeto que quede en la sepultura o nicho.-

Tales trabajos se realizarán en el lugar que fije el Jefe del Cementerio.-

Capítulo II: Plazos y prohibiciones

Artículo 33º) Sepulturas en tierra: Prohíbese la exhumación de cadáveres que se encuentren sepultados en tierra antes de los cinco (5) años transcurridos desde la inhumación, salvo que exista orden emanada de autoridad judicial competente.-

El plazo anterior se reducirá a tres (3) años cuando se trate de cadáveres de párvulos (personas de hasta 10 años de edad).-



ES COPIA



Esta disposición no es aplicable a las inhumaciones de criptas o bóvedas panteones.



Artículo 34º) Retiro de ataúdes: Los ataúdes ubicados en nichos, bóvedas o panteones podrán ser retirados en cualquier momento para su traslado, cuando a criterio de la autoridad del Cementerio dicho acto no revista peligrosidad para el personal o el público.-

Artículo 35º) Cadáveres contenidos en cajas metálicas: Los cadáveres contenidos en cajas metálicas únicamente podrán ser exhumados de las mismas para efectuar el cambio de aquéllas cuando manifiesten deterioro o para reducir el cadáver.-

Artículo 36º) Epidemias: Prohíbese la exhumación de cadáveres durante las epidemias, con excepción de lo dispuesto por el artículo 33º del presente Reglamento.-

TITULO IV: DE LA REDUCCION Y TRASLADO DE RESTOS

Artículo 37º) Lugar: La reducción de cadáveres o traslados de restos de un ataúd a otro o a una urna, se llevará a cabo en la sala de autopsias.-

Artículo 38º) Medidas de higiene: A la terminación de las tareas de reducción, cambio de ataúd o traslado de sepulcro, se procederá al inmediato lavado y desinfección del sector donde se trabajó y de los instrumentos utilizados.-

Artículo 39º) Horario: Los trabajos de reducción, cambios de ataúd o traslado de sepulcro deberán realizarse únicamente los días martes, miércoles y jueves en horario matutino durante todo el año, con excepción del mes de Enero; salvo que haya situaciones de urgencia que exijan hacerlos durante dicho mes o en otros días y horario, lo cual será determinado por el Jefe del Cementerio.-

Artículo 40º) Plazo de inhumación mínimo: Prohíbese el otorgamiento de permisos para efectuar reducciones manuales de cadáveres procedentes de nichos, bóvedas o panteones, antes de cumplidos treinta (30) años de la fecha de defunción

Artículo 41º) Formalidades: Para los trabajos de reducción, cambio de cajas metálicas y traslado de sepulcros regirán las disposiciones del artículo 31º del presente Reglamento.-

Artículo 42º) Solicitud: Los interesados en la reducción de cadáveres, cambio de caja metálica o traslados de sepulcros deberán solicitarlo por escrito ante la Administración del Cementerio; rigiendo lo establecido por el artículo 30º del presente Reglamento.-

TITULO V: DE LAS FOSAS COMUNES, OSARIO Y CINERARIOS

Capítulo I: De las fosas comunes

Artículo 43º) Sector: La Administración del Cementerio señalará en el Sector o Sección de Sepulturas, parcelas de terreno destinadas a fosas comunes.-

Las mismas deberán estar claramente demarcadas y podrán ser abiertas cada dos (2) años para retirar los restos humanos reducidos.-

Artículo 44º) Destino: Las fosas comunes están destinadas al sepultamiento de:

- a) Miembros humanos u otras piezas anatómicas provenientes de hospitales, con o sin identificación, cuando no medie el otorgamiento de la concesión de una sepultura expresamente.
- b) Embriones y fetos humanos con o sin identificación, cuando no medie concesión de sepultura expresamente.
- c) Cadáveres provenientes de nichos que, en razón de su estado, no pueden ser reducidos al cumplirse los plazos fijados por los artículos 78º, 79º, 80º, 81º y 85º del

ES COPIA



presente Reglamento, o bien por disposición de los familiares manifestada por escrito.

Artículo 45°) Reclamos: Los sepultamientos en fosas comunes no darán derecho a reclamo alguno por parte de familiares o interesados y únicamente se atenderán órdenes judiciales en tal sentido.-

Artículo 46°) Reducción: Los cuerpos y partes anatómicas sepultados en fosas comunes podrán ser reducidos transcurridos dos (2) años de permanencia en las mismas, por disposición del Jefe del Cementerio.-

Artículo 47°) Identificación y registro: Las fosas comunes serán identificadas y la Administración del Cementerio deberá registrar todos los sepultamientos que en cada una de ellas se realicen.-

Capítulo II: Del osario

Artículo 48°) Destino: El osario estará destinado al depósito de los huesos de cadáveres reducidos por voluntad de los familiares o por aplicación de las disposiciones de este Reglamento y de la legislación Municipal vigente o que se dicte en el futuro.-

Artículo 49°) Acceso: Únicamente tendrá acceso al osario el personal del Cementerio. El osario deberá estar cerrado con seguridad y sin vista ni acceso al público.-

Artículo 50°) Entrega de piezas óseas: Únicamente se permitirá la entrega de piezas óseas provenientes del osario a instituciones o particulares, exclusivamente con fines científicos o de estudio.-

Quienes deseen retirar piezas óseas del osario, deberán presentar una solicitud por escrito, en papel sellado, ante la Administración del Cementerio; quien dará curso a los pedidos previa evaluación de los mismos, por estricto orden de ingreso y en la medida de las posibilidades que hubiere.-

El Jefe del Cementerio o quien lo reemplace serán las únicas personas que podrán autorizar la entrega de huesos provenientes del osario.-

Capítulo III: De los cinerarios

Artículo 51°) Su construcción: La Municipalidad podrá disponer la construcción de cinerarios con divisiones individuales, capaces de albergar una urna cineraria cuyas dimensiones fijará oportunamente el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 52°) Contenido: En los cinerarios se depositarán las urnas conteniendo las cenizas de uno o más cadáveres, con la correspondiente identificación, proveniente de cremaciones locales o foráneas.-

TITULO VI: DE LA SALA DE AUTOPSIAS Y MORGUE

Capítulo I: De la sala de autopsias

Artículo 53°) Equipamiento: En el Cementerio Municipal deberá funcionar una sala de autopsias, la que estará equipada con todos los elementos necesarios para la finalidad que debe cumplir; la cual estará complementada con una dependencia para depósito de cadáveres.-

Artículo 54°) Requisito para autopsias: Las autopsias de cadáveres únicamente serán permitidas cuando exista orden escrita, en tal sentido, emanada de autoridad judicial competente.-

Artículo 55°) Quienes pueden realizar autopsias: Las autopsias únicamente podrán ser realizadas por profesionales médicos designados o autorizados por autoridad judicial competente. Estos podrán solicitar la colaboración del personal del Cementerio para la ejecución de tales tareas.-



ES COPIA



Capítulo II: De la morgue



Artículo 56°) Destino: Se depositarán cadáveres en la morgue en los siguientes casos:

- a) Para su posterior inhumación, cuando ésta sea suspendida por causas de fuerza mayor.
- b) Para su posterior traslado a otra localidad o cementerio.
- c) Para su autopsia o identificación.
- d) Para su reducción o cambio de ataúd.
- e) Por alguna otra razón justificada, a criterio de la autoridad del Cementerio.

Artículo 57°) Descomposición de cadáver: Si un cadáver depositado en la morgue presenta síntomas de descomposición, la autoridad del Cementerio podrá ordenar su inhumación sin más trámite, identificando debidamente el sepulcro en que fuere ubicado.-

Artículo 58°) Registro: La Administración del Cementerio deberá llevar un registro detallado de la entrada y salida de cadáveres de la morgue.-

Artículo 59°) Ingreso a la morgue: Prohíbese el ingreso a la morgue de personas ajenas al personal del Cementerio o designadas o autorizadas por Juez competente.-

TITULO VII: DE LAS CREMACIONES

Capítulo I: Del crematorio y las cremaciones en general

Artículo 60°) Horno crematorio: La Municipalidad de Las Heras podrá disponer la construcción y utilización de un horno crematorio para cadáveres, restos humanos y residuos patológicos.-

Las cremaciones de cadáveres se efectuarán de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.-

Artículo 61°) Detalles técnicos y reglamentación: Los detalles técnicos del crematorio y de las cremaciones serán determinados por el Departamento Ejecutivo a través de la pertinente norma legal.-

Artículo 62°) Registro: La Administración del Cementerio deberá llevar un detallado registro de las cremaciones que se ejecuten, archivando los documentos que sirvan para realizar tales operaciones.-

Cada cremación será individualizada con numeración correlativa.-

Artículo 63°) Entrega de cenizas: Inmediatamente después de la cremación, la Administración del Cementerio deberá entregar a los interesados las cenizas resultantes, contenidas en una urna cineraria que éstos deberán aportar. En el caso que no se aporte la urna citada, la autoridad del Cementerio ordenará el depósito de las cenizas en un **cinerario** común, extinguiéndose todo derecho a reclamarlas por parte de los familiares o interesados.-

Artículo 64°) Autorización para cremar: Las solicitudes de cremación deberán presentarse obligatoriamente ante la Administración del Cementerio.-

Ninguna cremación podrá ser realizada sin autorización expresa, por escrito, de la autoridad del Cementerio.-

Artículo 65°) Ataúdes: Los cadáveres que ingresen al Cementerio para ser cremados deberán estar colocados en ataúdes con tapas sin soldaduras ni clavaduras; excepto que por circunstancias especiales se deba demorar la cremación por más de cuarenta y ocho (48) horas.-

ES COPIA



Capítulo II: Cremación Obligatoria



Artículo 66º) Casos: Será obligatoria la cremación de cadáveres en los siguientes casos:

- a) Fallecidos a causa de enfermedades pestilenciales o como consecuencia de grandes epidemias declaradas por la máxima autoridad sanitaria de la Nación.
- b) Fallecidos en hospitales a causa de enfermedades infecciosas, siempre que no exista oposición formal, válida y legal.
- c) Los restos procedentes de intervenciones quirúrgicas, materiales provenientes de autopsias o biopsias y los miembros humanos rescatados en accidentes.
- d) Los embriones y fetos (nacidos muertos) cuando no medie concesión de uso de sepulcro.
- e) Cadáveres provenientes de los hospitales locales, cuando el respectivo nosocomio acredite fehacientemente que no fueron reclamados por los deudos, transcurridos quince (15) días a partir del siguiente a la fecha de la defunción.
- f) Los cadáveres de personas halladas muertas, con o sin identificación, que sean entregados a la Administración del Cementerio por autoridad policial, en tanto el Juez interviniente comunique que no existen impedimentos de orden legal para la cremación.

Artículo 67º) Documentación: A los efectos del artículo anterior, los Directores de hospitales públicos locales, al enviar cadáveres al crematorio, deberán adjuntar la siguiente documentación: licencia de inhumación otorgada por el Registro Civil y certificado médico para la cremación suscripto por el médico actuante, cuya firma deberá estar autenticada por el Director del Hospital que intervenga o su reemplazante natural.-

Artículo 68º) Cadáveres autopsiados: Los cadáveres autopsiados en los hospitales públicos locales o morgue municipal deberán ser acompañados con la documentación señalada en el artículo 67º; siendo requisito que el respectivo certificado médico para la cremación esté firmado por el médico autopsiante con el diagnóstico de necropsia.-

Artículo 69º) Hasta tanto se construya ó cuando no se pueda utilizar el crematorio, las disposiciones del artículo 66º serán satisfechas mediante la utilización de fosas comunes, conforme con lo establecido en los artículos 43º al 47º, ambos incluidos, del presente Reglamento.-

Capítulo III: Cremación voluntaria

Artículo 70º) Concepto: Denomínense voluntarias todas aquellas cremaciones que responden a la voluntad del causante, si éste deja formalmente expresado su deseo de ser cremado en el instrumento que determinará el Departamento Ejecutivo.-

En estos casos la Administración del Cementerio ordenará la cremación, en tanto los herederos forzosos no se opongan a ello por escrito.-

Si existe divergencia entre los herederos forzosos, será necesario pronunciamiento judicial para proceder a la cremación.-

Artículo 71º) Requisitos para su autorización: La cremación voluntaria se autorizará previa presentación de los documentos que se mencionan a continuación:

1 - Para los cadáveres provenientes de la ciudad de Las Heras:

- a) Licencia de inhumación otorgada por el Registro Civil.
- b) Instrumento a que alude el primer párrafo del artículo 70º que antecede.

ES COPIA



c) Certificado expedido por el médico que atendió al extinto o que examinó su cadáver. Dicho certificado deberá estar extendido en formularios especiales que proporcionará la Administración del Cementerio y en el que deberá establecerse en forma clara y terminante que la muerte del causante ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no ha sido producida por hechos de violencia que impidan la cremación.



La firma del médico actuante deberá estar certificada por autoridad judicial o escribano público.

En los casos de fallecidos en hospitales públicos, la autenticidad de la firma del médico actuante será certificada por el Director del Hospital o su reemplazante natural.

Si la muerte fue violenta (accidente, suicidio y homicidio) no deberá procederse a la cremación sin que previamente el Juez interviniente comunique que no existen impedimentos de orden legal para efectuarla.

d) Constancia de haberse abonado los derechos de cremación que se fijen en la pertinente ordenanza tributaria.

2 - Para los cadáveres provenientes de otras localidades de la Argentina o del extranjero:

a) Licencia de inhumación otorgada por el Registro Civil.

b) Instrumento a que alude el primer párrafo del artículo 70° que antecede.

c) Certificado médico suscripto por el facultativo que atendió al extinto o examinó su cadáver.

En el certificado deberá constar que la muerte ha sido consecuencia de causas naturales y que ella no se produjo por violencia que impida la cremación.

La firma del médico actuante deberá estar certificada por la Oficina del Registro Civil, Colegio de Médicos u organismo que tenga a su cargo el contralor del ejercicio de la medicina en el lugar del fallecimiento.

En los casos de restos o cadáveres procedentes del extranjero, la autenticidad de la firma del médico actuante deberá estar certificada por la autoridad sanitaria del lugar del fallecimiento y ésta refrendada por la representación diplomática argentina correspondiente.

Si la causa de la muerte ha sido violenta (accidente, suicidio u homicidio) será requisito previo que el Juez que entiende en la causa comunique por escrito que no existe impedimento de orden legal para efectuar la cremación.

d) El permiso expedido por autoridad competente del lugar de procedencia, para trasladar el cadáver a esta ciudad.

e) Constancia de haberse pagado los derechos de cremación que se fijen en la pertinente ordenanza tributaria.

Artículo 72°) Incumplimiento de requisitos: En los casos en que no se acompañen los documentos mencionados en el artículo 71°, la cremación no deberá realizarse y el cadáver será inhumado en el cementerio que designen los deudos.-

Si los interesados no dieran cumplimiento a esta disposición, la Administración del Cementerio ordenará, de oficio, la inhumación del cadáver.-

Artículo 73°) Autopsia por médicos forenses: Cuando se realice la autopsia de un cadáver por médico o médicos forenses, la causa de la muerte que éstos establezcan será tenida como verdadera a los fines de la cremación.-



ES COPIA

Artículo 74º) Plazo para las cremaciones voluntarias: Cuando se trate de cremaciones voluntarias, los cadáveres podrán ser cremados después de transcurridas veinticuatro (24) horas desde el deceso.-



Capítulo IV: Cremación por voluntad de los deudos

Artículo 75º) Procedencia: La cremación de cadáveres por voluntad de los deudos del fallecido únicamente se autorizará luego de transcurrido un (1) año de la fecha de defunción.-

Artículo 76º) Requisitos: La cremación será efectuada cuando medie expresa voluntad manifestada por escrito de los familiares directos, de acuerdo con el siguiente orden excluyente.-

- a) Cónyuge supérstite e hijos mayores de edad, en forma concurrente.
- b) Hijos mayores de edad en forma concurrente.
- c) Padres.

Capítulo V: Prohibición de cremar

Artículo 77º) Prohíbese proceder a la cremación de cadáveres en los siguientes casos:

- a) Cuando no se presenten los documentos que fija este Reglamento o cuando el cadáver no esté debidamente individualizado.

En estos casos deberá inhumarse, siguiéndose el procedimiento fijado por el artículo 72º.

- b) Cuando la documentación presentada adolezca de fallas, defectos enmiendas, borraduras o testaduras que la conviertan en dudosa.
- c) Cuando las circunstancias anteriores a la cremación hagan sospechoso, en principio, el acto que se pretende realizar.

TITULO VIII DE LA CONCESION DE USO DE NICHOS Y SEPULTURAS

Capítulo I: Concepción de uso de nichos

Artículo 78º) Plazo de la concesión: La concesión de uso de nichos en el Cementerio Municipal se otorgará por ochenta (80) años a partir del 1º de Enero del año siguiente a la fecha de defunción de la persona cuyos restos ocupen el nicho de que se trate; con excepción de las concesiones que se otorguen a perpetuidad en virtud de disposiciones legales que dicte la Municipalidad en tal sentido.-

Artículo 79º) Vencimiento de la concesión. En los casos de concesión de uso de nichos por ochenta (80) años, conforme a lo establecido en el artículo anterior, será obligatoria la desocupación de los mismos, al cumplirse dicho plazo, pudiendo los titulares de los nichos arrendados proceder a reducir los cadáveres para su traslado. En estos casos de desocupación obligatoria, los trámites serán gratuitos.

A los fines antes señalados, la Municipalidad procederá de la siguiente manera:

1 - El concesionario del nicho será notificado por medio fehaciente para que comparezca a efectuar el trámite de reducción de restos, dentro del plazo de treinta (30) días corridos si reside en Las Heras o de sesenta (60) días corridos si reside fuera de la ciudad.

2 - Cuando el domicilio del concesionario de nicho sea desconocido, la notificación se realizará por aviso o avisos a publicarse durante tres (3) días en uno de los medios de prensa escrita de la ciudad; intimándose a la reducción de restos dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

ES COPIA



3 - Cumplimentada la notificación en cualquiera de las formas antes mencionadas en el caso que el concesionario no comparezca a efectuar el trámite de reducción de restos, la Municipalidad trasladará el cadáver al osario sin más trámite.

Si el estado del cadáver no permite la reducción, el mismo será sepultado en fosa común o cremado, a exclusivo criterio de la Municipalidad.

4 - El nicho desocupado, según lo antedicho, quedará en disponibilidad para la Municipalidad.-

Artículo 80°) Falta de pago del derecho de concesión: La falta de pago en término del derecho de concesión de uso de nichos, provocará las siguientes consecuencias:

1 - La Municipalidad notificará al concesionario por medio fehaciente para que proceda a pagar el derecho correspondiente, dentro del plazo de treinta (30) días si el concesionario vive en Las Heras o de sesenta (60) días si éste reside fuera de la ciudad.

2 - Cuando el domicilio del concesionario de nicho sea desconocido, la notificación se realizará por aviso o avisos a publicarse durante tres (3) días en uno de los medios de prensa escrita de la ciudad; intimándose el pago del derecho de concesión dentro del plazo de treinta (30) días corridos.

3 - Cumplimentada la notificación en cualquiera de las formas antes mencionadas y en el caso que el concesionario no pague el derecho de concesión, la Municipalidad trasladará el cadáver al osario sin más trámite.

Si el estado del cadáver no permite su reducción, el mismo será sepultado en fosa común o cremado, a exclusivo criterio de la Municipalidad.

4 - El nicho desocupado, según lo antedicho, quedará en disponibilidad para la Municipalidad.

Capítulo II: Concesión de uso de sepulturas

Artículo 81°) Plazo de la concesión: La concesión de uso de sepulturas se otorgará por períodos anuales, para la inhumación de personas adultas, párvulos y nacidos muertos.-

La concesión de uso de sepulturas podrá renovarse por iguales períodos, previo pago del derecho de concesión de uso respectivo.-

Artículo 82°) Sepulturas concedidas gratuitamente: Para las sepulturas concedidas gratuitamente, será de aplicación el artículo 16° del presente Reglamento.-

Artículo 83°) Miembros humanos, embriones y fetos: La Municipalidad otorgará la concesión de uso de sepulturas para miembros humanos, embriones y fetos, cuando así lo deseen la familia o interesados, por un único plazo de tres (3) años no prorrogable; previo pago del respectivo derecho de concesión.-

Vencido ese plazo, los restos podrán ser colocados en sepulcros junto a otros cadáveres o bien en nichos urnarios. De lo contrario, la Administración del Cementerio dispondrá su traslado al osario, previa intimación a los concesionarios.-

Artículo 84°) Los miembros humanos, embriones y fetos que sean sepultados gratuitamente por períodos menores de diez (10) años, una vez vencido dicho plazo serán reducidos y trasladados al osario, sin más trámite y caducando todo derecho a reclamo sobre los mismos.-

Artículo 85°) Serán de aplicación, respecto de las sepulturas, las disposiciones del artículo 80°.-

Capítulo III: Transferencia de la concesión de uso



ES COPIA



Artículo 86°) La concesión de uso de nichos y sepulturas en el Cementerio Municipal podrá transferirse a solicitud del titular o por fallecimiento del mismo. En esta última circunstancia, el derecho de concesión podrá ser transferido a quienes resulten ser herederos del concesionario fallecido o de la persona cuyo cadáver este ocupando el nicho o sepultura, a criterio de la Administración del Cementerio. A pesar de la transferencia del derecho de concesión según lo expresado, la concesión de uso vencerá conforme con lo establecido por los artículos 78°) y 81°), según se trate de nichos o de sepulturas.-



TITULO IX: DE LA CONCESION DE LOTES A PERPETUIDAD

Capítulo I: Trámites para su obtención

Artículo 87°) Los interesados deberán formular el pedido por nota dirigida al Intendente Municipal. Las adjudicaciones se otorgarán de acuerdo con el orden de presentación de los respectivos pedidos.-

Artículo 88°) Las fracciones de terreno destinadas a la construcción de panteones, sepulturas o bóvedas serán concedidas a perpetuidad, previo pago del o de los derechos que fije la pertinente Ordenanza Tributaria.-

Artículo 89°) Cuando un lote sea adjudicado y el interesado no lo acepte, éste deberá pagar el dos por ciento (2%) del derecho de concesión vigente al tiempo de la adjudicación, como indemnización a la Municipalidad.-

Capítulo II: Obligación de construir

Artículo 90°) Otorgada la concesión, el adjudicatario tendrá un plazo máximo de seis (6) meses para iniciar la construcción y de dos (2) años para concluirla.-

Esos plazos se contarán a partir de la fecha de adjudicación de la concesión a perpetuidad por parte de la Municipalidad.-

Artículo 91°) Los plazos previstos por el artículo anterior podrán ser prorrogados por un lapso igual.-

La prórroga, en cada caso, comenzará a correr desde el día inmediato siguiente a aquél en que hubiera vencido el plazo para iniciar la construcción o para concluirla, según el caso; independientemente de la fecha en que se solicite la prórroga.-

Artículo 92°) Cuando se produzca el vencimiento de los plazos fijados por el artículo 90° o de las prórrogas previstas por el artículo 91°, se procederá de la siguiente manera:

1 - Si no se comenzó a construir en el terreno cedido a perpetuidad.

a) Se intimará para que comience la obra dentro del plazo de noventa días (90) días y concluya dentro del término de un (1) año, contados desde la fecha de la respectiva notificación.

b) Vencidos los plazos señalados en el inciso anterior sin que se inicien las obras o se concluyan, según el caso; se procederá a revocar la concesión sin más trámite, quedando el lote en disponibilidad para la Municipalidad.

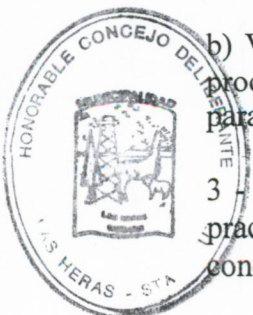
2 - Si se empezó a construir en el terreno cedido a perpetuidad:

a) Se intimará para que la obra concluya dentro del plazo de seis (6) meses, contado desde la fecha de la respectiva notificación.

b) Vencido el plazo señalado en el inciso anterior sin que concluyan las obras; se procederá a revocar la concesión sin más trámite, quedando el lote en disponibilidad para la Municipalidad, pudiendo ésta proceder a la demolición de lo construido.-

3 - Las notificaciones e intimaciones para comenzar las obras o terminarlas serán practicadas en el domicilio que el concesionario haya denunciado al solicitar la concesión del terreno. Si el domicilio es desconocido o no se pudiera ubicar al

ES COPIA



concesionario, la notificación se practicará por avisos a publicarse por tres (3) días a través de la prensa escrita local.



4 - En los casos de revocación de la concesión mencionados en el presente artículos, la Municipalidad reintegrará al concesionario el 20% del precio actualizado de la concesión del lote de que se trate. Dicho reintegro no sufrirá actualización alguna por el plazo que transcurra entre la fecha en que se dicte el acto administrativo disponiendo la revocación y el día en que el concesionario perciba efectivamente el reintegro.

Artículo 93°) Las prórrogas previstas en el Artículo 91° únicamente serán dispuestas previo pedido en tal sentido, que deberá formular el concesionario por escrito.-

Capítulo III: Otras obligaciones del concesionario

Artículo 94°) El concesionario, además de las obligaciones fijadas por los artículos anteriores, tendrá las siguientes:

- a) Mantener en perfecto estado de limpieza y conservación los panteones y lotes cedidos a perpetuidad.
- b) Los panteones, sepulturas y bóvedas de material revocado deberán ser blanqueados o pintados periódicamente.
- c) Efectuar las refacciones de los panteones, bóveda o sepulturas que determine la Municipalidad, dentro del plazo que ésta fije en cada caso.

Capítulo IV: Incumplimiento de obligaciones

Artículo 95°) En los casos en que los concesionarios no den cumplimiento a las obligaciones fijadas por el presente Reglamento, se procederá conforme con lo siguiente:

1) Incumplimiento de cualquiera de las obligaciones fijadas por los incisos a), b) y c) del artículo 94°.

a) La Municipalidad intimará la ejecución de los trabajos en un plazo perentorio que ella fijará.

b) Vencido dicho plazo sin que se ejecuten los trabajos, la Municipalidad podrá disponer la realización de los mismos a costa del concesionario incumplidor.

2) Cuando el panteón, la bóveda o la sepultura presenten estado ruinoso a criterio de la Secretaría de Obras y Servicios Públicos o exista el riesgo de derrumbe de las mismas:

a) Se intimará la demolición de la edificación, dentro del plazo que fijará la Secretaría de Obras y Servicios Públicos.

b) En el caso que no se cumplimente la intimación de demoler; los trabajos podrán ser ejecutados por la Municipalidad con cargo al incumplidor.

c) Luego de lo antedicho, se intimará al concesionario para que proceda a nueva construcción dentro del plazo de un (1) año contado desde la respectiva notificación.

d) Vencido el plazo mencionado en el inciso c) que antecede, sin que haya concluido la nueva construcción, la Municipalidad revocará la concesión y el lote quedará en disponibilidad para ésta.

Toda notificación relativa a las situaciones previstas por este artículo será enviada al domicilio que el concesionario tenga registrado en el Cementerio Municipal. Si no se lo pudiera encontrar en tal lugar, la notificación se hará por avisos a publicarse durante tres (3) días en un medio de prensa local.-

ES COPIA



Los plazos previstos en este Artículo correrán desde el día siguiente a la recepción de la notificación o bien desde la última publicación en el medio de prensa local mencionado.-



Artículo 96º) Cuando la Municipalidad deba demoler en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, los restos que se encuentren en el panteón, bóveda o sepultura serán trasladados al osario sin más trámite; caducando todo derecho de reclamar los mismos por parte del concesionario.-

Capítulo V: Tasa de mantenimiento - Penalidades

Artículo 97º) Los concesionarios de lotes para panteones, sepulturas y bóvedas deberán pagar la tasa de mantenimiento de Cementerio o derecho que, en tal sentido, fijen las Ordenanzas Tributarias.-

Artículo 98º) La falta de pago en término de la tasa de mantenimiento de Cementerio dará derecho a la Municipalidad a declarar revocada la concesión, disponiendo el traslado de los restos al osario.-

La revocación de la concesión únicamente podrá disponerse previa intimación de pago que deberá efectuarse al concesionario y en el caso que éste no regularice su deuda dentro del plazo de treinta (30) días corridos contados desde la respectiva notificación.

Las notificaciones respectivas se efectuarán en el domicilio que el concesionario tenga registrado en el Cementerio Municipal. Si no se registrara el domicilio, la intimación se realizará por publicaciones durante tres (3) días corridos en un medio de prensa local.-

Artículo 99º) La tasa de mantenimiento del Cementerio será exigible tanto en el caso de lotes donde se hubiera construido como en el de aquellos que permanezcan baldíos.-

Artículo 100º) Los panteones colectivos de asociaciones mutualistas o instituciones religiosas que no persigan fines de lucro estarán exentos del pago de la Tasa de mantenimiento del Cementerio.-

Capítulo VI: Transferencia de la concesión

Artículo 101º) Los concesionarios de lotes a perpetuidad para edificar panteones, bóvedas o sepulturas podrán transferir el derecho de concesión; de acuerdo con lo siguiente:

1) En caso de muerte del concesionario: solicitando la transferencia a favor de los herederos, acreditando el vínculo.

2) Por voluntad del concesionario: mediante la presentación de un pedido en tal sentido, que deberán suscribir el concesionario y la persona a cuyo favor se pretende la transferencia de la concesión.

Artículo 102º) En el caso mencionado en el inciso 2) del Artículo 99º, antes de disponerse la transferencia, el concesionario deberá pagar el derecho que en tal sentido fijará la pertinente Ordenanza Tributaria.-

Capítulo VII: Renuncia al derecho de concesión

Artículo 103º) Los concesionarios podrán renunciar a la concesión, para lo cual deberán manifestar su voluntad por escrito.-

En tal circunstancia, la Municipalidad podrá aceptar o rechazar la renuncia a la concesión. Si la acepta, deberá reintegrar al concesionario el treinta por ciento (30%) del valor del derecho de concesión vigente a la fecha de presentación de la renuncia, por todo concepto.-

TITULO X: DE LA CONSTRUCCION DE PANTEONES, SEPULCROS O BOVEDAS A PERPETUIDAD

ES COPIA



Artículo 104º) Para la construcción de panteones, sepulcros y bóvedas en lotes cedidos a perpetuidad, deberá solicitarse el correspondiente permiso y la delineación ante la Municipalidad; acompañándose dos (2) copias del plano de construcción.-



Una vez aprobado el plano por Obras Privadas, una copia se devolverá al interesado con el visto bueno respecto y la otra quedará archivada en la Municipalidad.-

Artículo 105º) La construcción de panteones deberá efectuarse sin sótanos, debiendo en todos los casos construirse catres para cada cadáver.-

Artículo 106º) Las bóvedas podrán tener nichos subterráneos hasta no más de un metro treinta centímetros (1,30 m.) de profundidad; y el perímetro del lote deberá estar cercado por algún tipo de verja, dispuesta con decoro y buen gusto.-

Si quedaran en el lote espacios de tierra expuesta, los mismos deberán ser cubiertos con césped; estando su cuidado y perfilado a cargo del concesionario.-

Artículo 107º) Los materiales que se utilicen para las construcciones en el Cementerio Municipal deberán estar aprobados por Obras Privadas.-

Artículo 108º) Prohíbese el depósito de materiales de cualquier naturaleza frente o alrededor de los nichos, tumbas, panteones, etc. en construcción, como así efectuar mezclas en los pasillos o espacios verdes del Cementerio.-

Artículo 109º) Para la realización de trabajos inherentes a las construcciones dentro del Cementerio Municipal, tales como mezclas o acopio de materiales, deberán utilizarse exclusivamente los espacios habilitados para obradores dentro de los terrenos del Cementerio; lo cual será dispuesto por la Administración de la necrópolis.-

Artículo 110º) Quienes ejecuten trabajos relativos a construcciones dentro del Cementerio deberán cercar los espacios destinados a obradores con una valla provisoria, que se construirá con tablas cepilladas o chapas; de forma tal que no permita la visualización hacia el interior de la valla e impida la salida de material hacia el exterior.-

Artículo 111º) La tierra procedente de las excavaciones será sacada diariamente y depositada en el sitio que designe la Administración del Cementerio.-

Artículo 112º) El maestro o capataz encargado de la obra será responsable de todo daño que causen sus dependientes en los sepulcros así como en los árboles, jardines y edificaciones municipales o de terceros ubicados dentro del Cementerio.-

Artículo 113º) Finalizada la construcción de un panteón, éste deberá ser blanqueado dentro del plazo de ocho (8) días corridos inmediatos posteriores a la conclusión de los trabajos.-

Si el propietario quisiera pintarlo, deberá proceder en tal sentido dentro del plazo de treinta (30) días corridos inmediatos posteriores a la finalización de la construcción.-

Artículo 114º) Cuarenta y ocho horas (48) después de finalizada la construcción de un panteón, sepultura o bóveda, el capataz o encargado de la misma deberá retirar los escombros, herramientas, etc. y proceder a la limpieza del lugar.-

El incumplimiento a la obligación mencionada, facultará a la Municipalidad a ejecutar los trabajos con cargo al trasgresor.-

Artículo 115º) La Municipalidad deberá negar el permiso para depositar cadáveres en panteones, sepulturas o bóvedas, cuando éstos amenacen ruina o puedan exhalar miasmas en razón de su estado.-

Artículo 116º) Las veredas de los panteones y de los lotes destinados a sepulcros en general a perpetuidad en el Cementerio Municipal, deberán ser uniformes y niveles iguales.-

ES COPIA



Artículo 117º) Las veredas de los panteones deberán estar terminadas dentro de los treinta (30) días corridos desde la fecha de finalización de la construcción del panteón.-



En caso de incumplimiento a esta obligación, la Municipalidad podrá ordenar la construcción de la vereda con cargo al concesionario.-

Artículo 118º) Los adjudicatarios de lotes a perpetuidad están obligados a mantener y reparar sus veredas.-

En caso de incumplimiento a esta obligación, la Municipalidad podrá ordenar el mantenimiento o refacción con cargo al concesionario.-

TITULO XI: DEL PERSONAL DEL CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 119º) El personal del Cementerio Municipal estará integrado por:

- 1) Jefe del Cementerio.
- 2) Personal Administrativo.
- 3) Sepultureros.
- 4) Albañiles.
- 5) Personal de mantenimiento de espacios verdes.
- 6) Personal de limpieza.-
- 7) Serenos y guardias de seguridad.

El Departamento Ejecutivo podrá variar la composición del personal en función de las necesidades del Cementerio.-

Artículo 120º) La administración del Cementerio tendrá a su cargo la dirección general de la necrópolis. El responsable de la administración será el agente que se desempeñe como Jefe del Cementerio.-

Artículo 121º) Será responsabilidad de la administración del Cementerio:

- a) Preservar el orden, prohibiendo la reunión de personas y la realización de actos que puedan alterar el debido respeto en el Cementerio.
- b) Controlar que el personal cumpla con sus obligaciones.
- c) Llevar los registros necesarios, debidamente actualizados, sobre inhumaciones, reducciones, traslados y cuantos más actos se ejecuten en el Cementerio.-
- d) Registrar las concesiones a perpetuidad de lotes para panteones y sepulturas, archivando la documentación pertinente.
- e) Registrar las concesiones a perpetuidad de nichos, conservando la documentación correspondiente.
- f) Controlar el cumplimiento de las obligaciones que este Reglamento fija para los concesionarios y demás personas que ejecuten actividades en el Cementerio.
- g) Tener actualizado el Archivo General del Cementerio, el cual deberá permitir la rápida localización de documentación y datos referidos a los actos que se ejecuten en el Cementerio.

ES COPIA



h) Tener un inventario general actualizado de los bienes municipales existentes en el Cementerio, denunciando toda pérdida, destrucción, robo o extravío de los mismos.

i) Informar al Departamento Ejecutivo sobre panteones que amenacen ruina y de aquellos en que no cumple con alguna de las disposiciones de este Reglamento.

j) Hacer respetar el horario de habilitación al público del Cementerio, prohibiendo el acceso de personas a la necrópolis fuera de aquél.

k) Arbitrar las medidas para que siempre existan sepulcros en cantidad suficiente para las inhumaciones.

l) Garantizar la libertad de cultos en la necrópolis.

m) Confeccionar las certificaciones o títulos de las concesiones a perpetuidad remitiéndolas al Departamento Ejecutivo para su aprobación y firma.

n) Expedir constancias y certificaciones sobre inhumaciones, reducciones y traslados de restos, a pedido del interesado.

ñ) Preservar la limpieza y mantenimiento general de la necrópolis.

o) Instrumentar y ejecutar cuanto acto sea necesario para el normal funcionamiento del Cementerio, en todos sus aspectos.

p) Ejercer el poder de "policía mortuoria", controlando el cumplimiento del presente Reglamento.-.

q) Controlar y hacer cumplir toda disposición nacional, provincial o municipal relativa a la seguridad y salubridad en el Cementerio Municipal.-

Artículo 122º) El personal que cumpla funciones de "sepulturero" tendrá a su cargo las tareas referidas a inhumaciones, exhumaciones, reducciones, cambio de caja metálica, traslado de cadáveres, asistencia de profesionales durante las autopsias y toda otra labor mencionadas, además de las correspondientes a quien revista en el Agrupamiento, Mantenimiento y Producción según el Escalafón del Personal Municipal.-

Los sepultureros deberán cumplir guardias rotativas en días feriados, domingos y no laborables, al sólo efecto de la inhumaciones y depósitos de cadáveres en la morgue.-

Artículo 123º) El personal del Cementerio no deberá realizar, dentro de la necrópolis, ninguna de las siguientes actividades:

a) Efectuar tareas no contempladas en este Reglamento dentro del horario de trabajo asignado.

b) Efectuar trabajos por cuenta propia fuera del horario de labor asignado, sin contar con autorización expresa de la administración del Cementerio.

c) Comprar, vender o enajenar en cualquier forma lápidas, cruces o algún otro elemento funerario.

d) Recibir como donativos lápidas, cruces o algún otro elemento funerario.

e) Exigir del público pagos o propinas por trabajos realizados.

f) Realizar trabajos de inhumación o reducción sin el equipo y vestimenta de seguridad provistos por la Municipalidad.



ES COPIA



g) Ejecutar cualquier acto que entrañe falta de respeto hacia restos morales y/o familiares de personas fallecidas.



TITULO XII: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 124º) La Oficina de Obras Privadas deberá llevar un registro en el cual deberán constar:

- a) Los panteones edificados.
- b) Los panteones en mal estado, para proceder conforme con lo establecido por el artículo 95º del presente Reglamento.

Artículo 125º) Las coronas permanecerán junto al sepulcro de que se trate únicamente por el plazo de cuarenta y cinco (45) días corridos después de la inhumación. Vencido ese plazo, serán retiradas.-

Artículo 126º) Prohíbese, dentro del Cementerio Municipal, la circulación de camiones y colectivos; con excepción de los que sean de propiedad municipal y deban cubrir servicios en la necrópolis.-

Artículo 127º) Prohíbese, dentro del Cementerio Municipal, la instigación y realización de prácticas esotéricas reñidas con la moral y las buenas costumbres.-

Artículo 128º) La salida y el ingreso de cadáveres del Cementerio Municipal deberán efectuarse únicamente en vehículos tipo furgón, ambulancia o coche fúnebre; los cuales deberán reunir las condiciones de seguridad que, en tal sentido, establecen las leyes nacionales y provinciales.-

Artículo 129º) No se permitirá el ingreso de cadáveres provenientes de otros cementerios, en el caso que no se acompañe el pertinente permiso de exhumación expedido por la necrópolis de origen y la licencia de inhumación correspondiente.-

Artículo 130º) Ningún cadáver podrá ser sacado del Cementerio Municipal sin que, previamente, se haya extendido el correspondiente permiso para su traslado por parte de la Administración del Cementerio.-

Artículo 131º) El ingreso, estacionamiento y egreso de coches fúnebres y cortejos al Cementerio Municipal será determinado por la Administración del Cementerio; debiendo ser comunicado a las empresas de servicios fúnebres.-

Artículo 132º) Podrán colocarse placas de homenaje en los lugares que, a tal efecto, determinará la Administración del Cementerio.-

La dimensión de aquéllas no podrá exceder de 0,30 metro por 0,40 metro.-

Artículo 133º) Prohíbese la realización de trabajos en el Cementerio Municipal, tales como colocación de cruces, lápidas y placas, construcción de tumbas, panteones, etc. por personas o empresas que no estén inscriptas en los registros municipales.-

Exceptúese de lo dispuesto en el párrafo anterior a aquellas personas que ejecuten trabajos de esa naturaleza por cuenta propia y únicamente en los lugares donde se encuentren depositados los cadáveres o restos de sus familiares.-

Artículo 134º) Toda persona ajena al personal del Cementerio Municipal únicamente podrá efectuar trabajos en la necrópolis, en los términos del presente Reglamento, en los días hábiles y dentro del horario de habilitación al público. No obstante, dichos trabajos por parte de terceros no podrán efectuarse los días 1 y 2 de Noviembre de cada año.-

Artículo 135º) Quienes ejecuten trabajos en el Cementerio Municipal deberán adoptar cuanta medida sea necesaria para evitar daños, deterioros y preservar la buena presentación del Cementerio y de todos los bienes que se encuentran en éste.-

En tal sentido, deberán acatar cuanta orden imparta la Administración del Cementerio.-

ES COPIA



Artículo 136°) Los concesionarios de nichos deberán proceder al sellado del mismo dentro de las veinticuatro horas de ocurrida su inhumación y la colocación de las respectivas lápidas, dentro del plazo de seis (6) meses inmediatos posteriores a la ocupación de los nichos.-



Las placas o lápidas que se coloquen en los nichos deberán ser de material aprobado por la Municipalidad. Sus formas y dimensiones deberán coincidir con la boca del nicho.-

No se permitirá la colocación de cruces, imágenes u otros elementos que sobresalgan más de diez centímetros de la línea de la pared.-

Artículo 137°) Sólo se otorgará autorización para colocar lápidas o placas a los concesionarios de nichos, panteones o sepulturas. Los demás familiares o terceros únicamente podrán hacerlo, previa conformidad escrita del titular de la concesión.-

Artículo 138°) Cuando se desocupe un nicho, el concesionario deberá retirar la lápida que estaba colocada en el mismo, dentro del plazo de treinta (30) días inmediatos posteriores a la desocupación.-

Vencido ese lapso, la lápida quedará en disponibilidad para la Municipalidad para su venta; caducando todo derecho del concesionario al respecto.-

Artículo 139°) El horario de habilitación al público del Cementerio Municipal y de atención por parte de la Administración será fijado por el Departamento Ejecutivo.-

Artículo 140°) El Departamento Ejecutivo podrá dictar cuanta norma legal sea necesaria para el mejor funcionamiento del Cementerio Municipal, en tanto no contrarie las disposiciones del presente Reglamento.-

El Cementerio Municipal de Las Heras deberá contar con toda la infraestructura necesaria para el buen funcionamiento del mismo, como así también deberá reunir las condiciones necesarias para el correcto desempeño del personal afectado al mismo.

Artículo 141°) El Departamento Ejecutivo podrá reglamentar el otorgamiento de concesiones a perpetuidad o por tiempo limitado, sin cargo, respecto de nichos que estén ocupados o vayan a serlo con cadáveres pertenecientes a empleados municipales en actividad o jubilados.-

TITULO XIII: DE LAS PENALIDADES

Artículo 142°) Las infracciones que se cometan contra el presente Reglamento serán juzgadas por el Juzgado Municipal de Faltas, previo informe que deberá suministrar la Administración del Cementerio.-

Artículo 143°) Las infracciones contra el presente Reglamento serán sancionadas atendiendo a la gravedad de las mismas con multa que se fijara en la Ordenanza de Tarifaria vigente.-

ES COPIA

LAURA BILBAO
Directora Despacho y Archivo A/C
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz



NORMA B. RIQUELME
Presidente
Honorable Concejo Deliberante
Las Heras - Santa Cruz